

Expediente:

TJA/1^ªS/35/2021

Actor:

Autoridad demandada:

Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:

Preimpresos Tiger, S. A. de C. V. y otras.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia de los actos impugnados.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
<i>Causa de improcedencia analizada de oficio.</i>	7
<i>Causas de improcedencia opuestas por la autoridad demandada.</i>	8
Presunción de legalidad.....	10
Problemática jurídica a resolver.....	11
Análisis de fondo.....	11
<i>Primera razón de impugnación.</i>	13
<i>Estudio de la primera razón de impugnación.</i>	17
<i>Segunda a séptima razones de impugnación.</i>	19
<i>Estudio de la segunda a séptima razones de impugnación.</i>	28
<i>Octava y novena razones de impugnación.</i>	34
<i>Estudio de la octava y novena razones de impugnación.</i>	36
<i>Décima razón de impugnación.</i>	38
<i>Estudio de la décima razón de impugnación.</i>	40
Conclusión.....	42
III. Parte dispositiva.	42

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la resolución definitiva del proceso de convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en el estado de Morelos, emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, publicada el 27

de enero de 2021, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5907, 6ª. Época. Cuarta Sección. El actor no demostró haber cumplido con todos los requisitos de la Convocatoria, razón por la cual se declaró su legalidad.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/35/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de marzo de 2021, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 27 de abril de 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- b) DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²
- d) DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como terceras interesadas:

- e) PREIMPRESOS TIGER S. A. DE C. V.
- f) VERI MORELOS S. A. DE C. V.
- g) VERIFICENTRO CUAUTLA S. A. DE C. V.
- h) SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR JCJ S. A. DE C. V.

Como acto impugnado:

- I. La resolución definitiva del proceso de convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria, en el Estado de Morelos.

Como pretensiones:

¹ Denominación correcta.

² Denominación correcta.



- A. La declaración de nulidad de la resolución que por este medio se impugna, esto es, la resolución definitiva del proceso de convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el estado de Morelos, publicada el día 27 de enero del año 2021, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en su ejemplar 5907, Cuarta Sección. En Virtud de que el suscrito al haber participado en la convocatoria pública número 01/2021, para obtener autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular, en el estado de Morelos, cumpliendo con todos los requisitos que se establecieron, en dicha convocatoria, y sin existir sustento legal alguno, por cuestiones de forma, en la utilización de palabras, de mediciones y de traducciones, fui excluido, como participante. No obstante que la legislación aplicable al caso, no tiene congruencia con la supuesta fundamentación que utilizaron los demandados, para excluirme como participante, en la decisión final.
- B. Como consecuencia de lo anterior, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados, por lo que solicito se anule la resolución impugnada y se dicte otra en la que se me otorgue la autorización para establecer, equipar y operar un centro de verificación vehicular obligatoria en el estado de Morelos, en específico en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, que es para la que contendí.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra. Así mismo, las terceras interesadas, comparecieron a juicio haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondían.
 3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 24 de septiembre de 2021 se abrió el juicio a prueba; y el 28 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 30 de noviembre de 2021, se desahogaron las pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos, realizan sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia de los actos impugnados.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugnan los actores.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**
- I. La resolución definitiva del proceso de convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en el estado de Morelos, emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, publicada el 27 de enero de 2021, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5907, 6ª. Época. Cuarta

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

9. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, 6ª. Época. Cuarta Sección, que exhibió el actor con su demanda; así mismo, con la contestación que realizaron las autoridades demandadas, quienes sostuvieron la legalidad de la resolución.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
12. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁷
13. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
14. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1

⁶ Páginas 21 a 80.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

(protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

15. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
16. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese *"recurso efectivo"* no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
17. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: *"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."*⁸; *"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."*⁹; *"SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."*¹⁰ y *"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE*

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁹ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹¹

Causa de improcedencia analizada de oficio.

18. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
19. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por CONSTANTINO MALDONADO KRINIS, SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS (**en adelante AUTORIDAD DEMANDADA o SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**); como puede corroborarse en las páginas 22 a 80 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado,

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

20. Esto no es obstáculo para que, en caso de ser fundadas las razones de impugnación y se declare la nulidad del acto impugnado, las autoridades demandadas sobre las que recayó el sobreseimiento y aun las que no fueron demandadas, sean vinculadas al cumplimiento.

Causas de improcedencia opuestas por la autoridad demandada.

21. La SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que establecen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

[...]"

22. En relación con la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijo que la procedencia del juicio de nulidad se encuentra condicionada a una afectación a la esfera jurídica del disconforme, en tal sentido, para que sea procedente el juicio, se requiere que la parte quejosa acredite la afectación a su esfera jurídica; en el caso concreto, el actor no acredita que con el proceder de esa Secretaría, se esté afectando de manera real y actual su esfera jurídica, porque, como él lo expresa en su demanda, no cumplió de manera estricta con todos los requisitos señalados en la Convocatoria.
23. No puede ser analizado lo que señala la autoridad demandada, porque sus argumentaciones caen en el defecto de falacias informales de irrelevancia del razonamiento lógico denominado "Petición de Principio"¹², que consiste en aceptar que una cosa se prueba por virtud

¹² Décima Época. Registro: 2000863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.15o.A.4 K (10a.). Página: 2081. PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

de ella misma; es decir, la parte actora interpuso el juicio de nulidad señalando que es ilegal la resolución combatida, porque sí cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria. La demandada, por su parte, alega que no cumplió con los requisitos de la Convocatoria y que, por ello, no se le afecta su esfera jurídica.

24. Esto es lo que cuestionó la parte actora (que sí cumplió con todos los requisitos de la Convocatoria) y por ello debe ser analizado en el fondo, para no caer en el defecto de razonamiento ya mencionado.
25. En relación con la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijo que el actor conoció el contenido y alcances de la convocatoria 01/2020, para obtener la autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos, lo que se evidencia con el cumplimiento del requisito del numeral 7.4.3., que señala: *"7.4.3.- Carta en papel membretado y con la firma original del PARTICIPANTE, su representante o apoderado legal, donde indique que conoce los términos de la CONVOCATORIA, el Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, vigente y el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos; debiendo anexar además, copia simple de la presente CONVOCATORIA, así como del PROGRAMA y el MANUAL debidamente firmados en cada una de sus hojas por el PARTICIPANTE o su apoderado legal, en señal de conocimiento de los términos a que se sujeta la solicitud."* Consintiendo el acto que deriva de la Convocatoria, que ahora pretende reclamar en esta vía.
26. **No se configura** la causa de improcedencia, porque el actor no señaló como acto impugnado la Convocatoria, sino la resolución que emite la demandada al evaluar los documentos que exhibió; por tanto, no estamos ante la presencia de un acto consentido expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
27. En relación con la fracción X, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijo que el actor tuvo conocimiento del acto de origen de la resolución que fue el 16 de diciembre de 2020, por lo que el plazo de 15 días a que hace referencia el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, ha transcurrido en exceso.
28. **No se configura** la causa de improcedencia, porque el actor no señaló como acto impugnado la Convocatoria, sino la resolución que emite la demandada al evaluar los documentos que exhibió; por tanto, no estamos ante la presencia de un acto consentido tácitamente.
29. En relación con la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijo que, en el caso, la resolución que impugna el actor es derivada de la convocatoria que 01/2020, para obtener la autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación

Vehicular Obligatoria en el Estado de Morelos, lo que se evidencia con el cumplimiento del requisito del numeral 7.4.3., que señala: "7.4.3.- Carta en papel membretado y con la firma original del PARTICIPANTE, su representante o apoderado legal, donde indique que conoce los términos de la CONVOCATORIA, el Programa de Verificación Vehicular obligatoria para el Estado de Morelos, vigente y el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos; debiendo anexar además, copia simple de la presente CONVOCATORIA, así como del PROGRAMA y el MANUAL debidamente firmados en cada una de sus hojas por el PARTICIPANTE o su apoderado legal, en señal de conocimiento de los términos a que se sujeta la solicitud.". Consintiendo el acto que deriva de la Convocatoria, que ahora pretende reclamar en esta vía.

30. **No se configura** la causa de improcedencia, porque el actor no señaló como acto impugnado la Convocatoria, sino la resolución que emite la demandada al evaluar los documentos que exhibió; por tanto, no estamos ante la presencia de un acto derivado de otro consentido.
31. En relación con la fracción **XVI**, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijo que se configura esta causa de improcedencia porque el artículo 4, de la misma Ley, establece las causas de nulidad de los actos impugnados y, en la especie, el acto fue emitido por autoridad competente, se cumplieron los requisitos formales que prevé la Ley, que no se incurrió en ningún vicio del procedimiento, por lo tanto, debe sobreseerse este juicio.
32. **No se configura** la causa de improcedencia porque sus razonamientos son materia de estudio del fondo del asunto. Por lo que se evoca lo que se vertió en los párrafos **23** y **24**, de esta sentencia, como si a la letra se insertasen.
33. Hecho el análisis intelectualivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

34. El acto impugnado fue precisado en el párrafo **8. I.**
35. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las

autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹³

Problemática jurídica a resolver.

36. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con las diez razones de impugnación que opuso.
37. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

38. A fin de tener elementos para resolver este caso, se transcribe la convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en el estado de Morelos, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5894 Alcance, el 16 de diciembre de 2020. Transcripción que solamente se hará de los requisitos que dice la demandada no cumplió el actor:

"7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO;

[...]

7.4.8.- Conforme al numeral 3, integrando por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del MANUAL, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el PROGRAMA, el MANUAL y en ésta CONVOCATORIA, conforme a la fracción VII del artículo 10 del REGLAMENTO, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública;

[...]

7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición

¹³ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable; [...]"

39. A continuación, se transcribirán las observaciones que la demandada señaló en la resolución impugnada:

"El solicitante incumple en el numeral 7.4.1. de la Convocatoria Publica Número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, en virtud de que, la solicitud no contiene como mínimo la documentación establecida en el artículo 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Estado de Morelos.

NO CUMPLE.

[...]

El solicitante incumple en el numeral 7.4.8. de la Convocatoria, en virtud de que, el nombre los planos que presenta los denomina "Plano de Conjunto Arquitectónico" y/o "Arquitectónico" con clave "PAG 01" y "Plano de Conjunto Arquitectónico" y/o "Croquis Arquitectónico" con clave "PAG 02", debiendo ser "plano de Planta Arquitectónica General" tal y como se solicitó en la Convocatoria pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, en el análisis detallado de los planos anteriormente enunciados se observa que el plano presentado por la solicitante con clave "PAG 02" contiene información adicional respecto al plano "PAG 01", por lo que se determinó que fuera evaluado como base para este numeral de la Convocatoria, por lo que del análisis realizado al plano con clave "PAG 02" se determinó que el solicitante no cumple a lo establecido en el numeral 3 del Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, específicamente en los subnumerales: 3.1, ya que en el plano con clave "PAG 02" no indica gráficamente la superficie mínima acotada de 8 metros de ancho por 5 metros de largo de la entrada al centro de verificación vehicular, por lo cual no se puede evaluar conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, el subnumeral 3.3, incumple ya que en el plano con clave "PAG 02" el área de entrega de resultados no está indicada gráficamente la superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar conforme a las medidas establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, el subnumeral 3.8, incumple, en virtud de que, en el plano con clave "PAG 02" la línea de escape no está acotado el ancho mínimo el cual debe tener 3 metros, por lo cual no se puede evaluar conforme a la medida establecida en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, el subnumeral 3.9, incumple, en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" las medidas que presenta la línea de verificación 1, la línea de

verificación 2 y la línea de verificación 3 tienen una distancia de 4.5 metros de ancho cada una, menor a los 5 metros con los que debe contar conforme lo establece el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, incumple en el subnumeral 3.12, en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" en el patio de acumulación no se encuentran indicadas gráficamente cada una de las superficies de mínimo de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, el subnumeral 3.16, incumple en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" no se encuentra señalado ni indicado gráficamente un teléfono que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría de Medio Ambiente ante quien se podrá interponer una denuncia, conforme lo establecido en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos.

NO CUMPLE.

[...]

El solicitante incumple en el numeral 7.4.11. de la Convocatoria, toda vez que en la Carta bajo protesta de decir verdad, y en papel membretado que presenta, no señala con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular conforme lo establece la misma Convocatoria, de igual forma, el anexo que contiene las especificaciones técnicas presenta información en idioma del país de origen sin acompañar su traducción al español, específicamente en la hojas con los folios siguientes: 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, con lo cual incumple con lo establecido en el numeral 5.1 de la Convocatoria Publica Número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, que señala que los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida.

NO CUMPLE.

[...]

Primera razón de impugnación.

40. El actor señala que la resolución controvertida dice que: "El solicitante incumple en el numeral 7.4.1. de la Convocatoria Publica Número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, en virtud de que, la solicitud no contiene como mínimo la documentación establecido en el artículo 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos; NO CUMPLE".

41. Dice que le causan agravio los actos impugnados toda vez que violan los derechos fundamentales de igualdad, legalidad, congruencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que, en específico, señalan las autoridades demandadas, que no cumplió, con lo que establece el artículo 10 en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos (**en adelante Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**), los cuales disponen:

"Artículo 10. La solicitud a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento deberá contener como mínimo lo siguiente:

...

II. Original y copia simple legible para su cotejo de una identificación oficial vigente del solicitante; y tratándose de personas morales: copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como de sus estatutos y sus modificaciones, donde se haga constar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, administrador único o representante legal, la cual deberá contener la cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad;

III. Copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal en caso de que se trate de una persona moral e identificación oficial vigente del mismo. Tanto el acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos ante la autoridad registral competente; caso contrario, se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina;

IV. En el caso de las personas morales su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular;

V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría, salvo la de la Autorización misma que se realizará en el domicilio del propio Centro;

VI. Original del croquis de ubicación del inmueble debidamente georreferenciado, donde se pretende establecer, equipar y operar el Centro, con coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM) de cada vértice del polígono del predio o, en su caso, de la clave catastral con la que se identifica el predio;

VII. Original del plano de conjunto del proyecto de 90 centímetros por 60 centímetros, con señalamientos del interior del

establecimiento, indicando debidamente, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Manual, los espacios destinados a:

- a) Acceso al Centro;*
- b) Área de espera para los usuarios;*
- c) Área de verificación;*
- d) Área de entrega de resultados;*
- e) Cuarto de cómputo;*
- f) Islas de verificación;*
- g) Línea de escape;*
- h) Líneas de verificación;*
- i) Oficina;*
- j) Panel de avisos;*
- k) Patio de acumulación vehicular;*
- l) Buzón de denuncias y sugerencias;*
- m) Área de información al público;*
- n) Zona de gases de calibración, y*
- o) Salida;*

VIII. Diez fotografías de los cuatro puntos cardinales, desde el Centro del terreno, fuera del mismo y de un ángulo aéreo, y”.

42. Dijo que, como se desprende de la carpeta engargolada que como conjunto de pruebas ofrece, acompañada al escrito de demanda, contrario a lo que señalan las responsables, de que no dio cumplimiento a la fracción II del artículo 10 Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos; en la página 131, obra la CREDENCIAL PARA VOTAR, en fotocopia a color por ambos lados, del actor que como PERSONA FÍSICA, exhibió, misma que fue cotejada por las demandadas, al momento de exhibirla en original, cuando hizo entrega de los documentos requisitados debidamente, junto con la solicitud de autorización de fecha 04 de enero del año 2021, cuyo acuse como ya se dijo obra agregada en original, en el engargolado de pruebas a que hace referencia. Por lo que deberá declararse la nulidad de esta parte de la resolución.
43. Sigue diciendo que la fracción III, del artículo 10 del Reglamento ya citado que señala la autoridad en su resolución de fecha 27 de enero del año 2021, que ahora se impugna por este medio, no aplica al actor, ya que no participó como persona moral, por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución. La misma suerte corre la fracción IV del artículo 10 del Reglamento, ya que sólo aplica para personas morales, y el actor contendió, como Persona Física. Por lo que deberá declararse la nulidad de esta parte de la resolución.
44. Dijo que por lo que se refiere a la Fracción V, del artículo 10 del Reglamento, citado, y contrario a lo señalado por las autoridades, a fojas 128 y 129, obra el escrito donde señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el documento con el que acreditó la existencia de dicho domicilio, siendo el de Adrián y Castrejón sin número, entre

las calles de Florida y Progreso, de la Colonia Progreso, en Jiutepec, Morelos. Por lo que deberá declararse la nulidad de esta parte de la resolución.

45. Señaló que en cuanto a la fracción **VI** del artículo 10 del reglamento multicitado, y que también dicen las autoridades demandadas que incumplió, junto con la Carpeta de Planos de Infraestructura del inmueble que habría sido propuesto para establecer un Centro de verificación, a fojas 6 se encuentra el plano de Localización Georreferenciado. El cual también contiene las coordenadas UTM, de cada vértice del polígono del predio. Carpeta de Planos e impresiones, fotográficas a color, que se anexan y ofrecen como pruebas, aunado al engargolado de pruebas documentales que también se exhiben en este acto. Por lo que deberá declararse la nulidad de la resolución.
46. Expresó que, por lo que se refiere a la fracción **VIII** del artículo 10 del reglamento en cita, que señala la autoridad incumplió, de las fojas 7 a la 14, obran agregadas 8 impresiones fotográficas a color, en papel, del inmueble que se propuso para establecer el centro de verificación vehicular por el que contendió, sin embargo, en la carpeta original que obra en poder de los demandados, están exhibidas las diez fotografías.
47. Que, cumplió con los requisitos y esto además se depende de la misma resolución de fecha 27 de enero del año 2021, que ahora combate, ya que en el capítulo de ANTECEDENTES en el numeral 5, visible en la página 3, señala textualmente: *"5. Siguiendo el calendario de eventos y ante la presencia de la mesa de recepción reunida en términos de los numerales 7.1 y 7.2 de la Convocatoria, con fecha cuatro de enero del año que transcurre, se desahogó el acto público de "Recepción de solicitudes, acompañada de la documentación requerida" a que se refieren los numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3. de la Convocatoria; en dicho acto, se recibieron dieciocho solicitudes con diversa información y documentación que los solicitantes entregaron a la mesa de recepción de solicitudes e información; en la que se verificó la entrega cuantitativa de la información y documentación en términos de los numerales 7.7. y 7.8., desechando a seis participantes que entregaron incompleta la documentación y/o información faltante requerida en la Convocatoria."*. Como se podrá apreciar de una simple lógica, el actor no estaba entre los seis participantes, que no entregaron su documentación completa, luego entonces, y a contrario sensu, entregó en tiempo y forma toda la documentación requerida, por eso fue motivo de análisis en la resolución que se ataca por ser ilegal, ya que no está debidamente fundada ni motivada, el señalamiento de que no cumplió con estos requisitos que se han expuesto, analizado y acreditado.
48. Concluye que, es incongruente lo señalado por las autoridades demandadas en la resolución de fecha 27 de enero del año 2021, publicada en el Periódico oficial, TIERRA Y LIBERTAD, en su ejemplar 5907, Cuarta sección en su primer análisis que realiza a su

documentación, al señalar que no cumplió con lo que señala el artículo 10 del Reglamento. Razón por la que deberá declararse procedente la NULIDAD, de la resolución que ahora se impugna.

Estudio de la primera razón de impugnación.

49. **Son fundadas e infundadas** las consideraciones que hace el actor.
50. **Es fundado** cuando señala que él participó como persona física en la Convocatoria pública número 01/2020; y lo demuestra con la copia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] la cual puede ser consultada en la página 131 de la copia certificada que acompañó con su demanda; por tanto, si participó como persona física, **es ilegal** que haya tenido la observación de que no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones **II, III y IV**, del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que establecen las hipótesis de *"II...copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, así como de sus estatutos y sus modificaciones, donde se haga constar el nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, administrador único o representante legal, la cual deberá contener la cláusula de exclusión de extranjeros dentro de los estatutos de la sociedad; III. Copia certificada y copia simple del poder notarial del representante legal en caso de que se trate de una persona moral e identificación oficial vigente del mismo. Tanto el acta constitutiva, sus modificaciones y los poderes de sus representantes legales deberán estar inscritos ante la autoridad registral competente; caso contrario, se deberá anexar el documento que demuestre que fue recibido para trámite por dicha oficina; IV. En el caso de las personas morales su objeto constitutivo deberá estar relacionado con la materia ambiental o de verificación vehicular..."*. Hipótesis que solamente son aplicables a personas morales y no físicas.
51. **Es fundado** lo que manifiesta el actor cuando dice que en cuanto a la fracción **VI** del artículo 10 del reglamento multicitado, él exhibió junto con la Carpeta de Planos de Infraestructura del inmueble que habría sido propuesto para establecer un Centro de verificación, a fojas 6 se encuentra el plano de Localización Georreferenciado. El cual también contiene las coordenadas UTM, de cada vértice del polígono del predio.
52. El actor exhibió una Carpeta Blanca que tiene el nombre de "VERIFICENTRO CUERNAVACA", que en su página 6 está el plano del inmueble que propone para establecer un Centro de verificación Georreferenciado. Por tanto, **es ilegal** que le hayan dicho que no cumplió con este requisito.
53. Por otra parte, **es infundado** lo que manifiesta el actor en relación a que la fracción **V**, del artículo 10 del Reglamento, citado, y contrario a lo señalado por las autoridades, a fojas 128 y 129, obra el escrito donde señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el documento con el que acreditó la existencia de dicho domicilio, siendo

el de Adrián y Castrejón sin número, entre las calles de Florida y Progreso, de la Colonia Progreso, en Jiutepec, Morelos.

54. En la Convocatoria se estableció como requisito: *"7.4.1.- Original de la solicitud previamente entregada por la DGPAC, cumpliendo con lo previsto por el artículo 10 del REGLAMENTO;"*. El Reglamento citado establece en su fracción V, lo siguiente: *"V. Manifestación por escrito a efecto de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos, distinto al lugar propuesto para establecer el Centro. En caso de omisión, las notificaciones se efectuarán por lista que se fije en los Estrados de la Secretaría, salvo la de la Autorización misma que se realizará en el domicilio del propio Centro."*
55. Como se observa, el artículo 10, fracción V, del Reglamento citado, establece que se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en Cuernavaca, Morelos; en tanto que el actor señaló domicilio en el municipio de Jiutepec, Morelos.
56. **Es infundado** cuando se refiere a la fracción VIII del artículo 10 del reglamento en cita, diciendo que sí cumplió con las diez fotografías que se requieren, las cuales anexó en la carpeta original, que entregó a las demandadas.
57. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que el actor haya exhibido a las demandadas las diez fotografías del inmueble; ya que el actor exhibió una Carpeta Blanca que tiene el nombre de "VERIFICENTRO CUERNAVACA", que en sus páginas 7 a 15 se encuentran solamente nueve fotografías del inmueble, sin referencias de los cuatro puntos cardinales, faltando una fotografía para que sean las diez que le fueron requeridas.
58. **Es infundado** lo que manifiesta el actor cuando señala que cumplió con los requisitos y esto además se depende de la misma resolución de fecha 27 de enero del año 2021, que ahora combate, ya que en el capítulo de ANTECEDENTES en el numeral 5, visible en la página 3, señala textualmente: *"5. Siguiendo el calendario de eventos y ante la presencia de la mesa de recepción reunida en términos de los numerales 7.1 y 7.2 de la Convocatoria, con fecha cuatro de enero del año que transcurre, se desahogó el acto público de "Recepción de solicitudes, acompañada de la documentación requerida" a que se refieren los numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3. de la Convocatoria; en dicho acto, se recibieron dieciocho solicitudes con diversa información y documentación que los solicitantes entregaron a la mesa de recepción de solicitudes e información; en la que se verificó la entrega cuantitativa de la información y documentación en términos de los numerales 7.7. y 7.8., desechando a seis participantes que entregaron incompleta la documentación y/o información faltante requerida en la Convocatoria."*. Como se podrá apreciar de una simple lógica, el actor no estaba entre los seis participantes, que no entregaron su documentación completa, luego entonces, y a contrario sensu, entregó en tiempo y forma toda

la documentación requerida, por eso fue motivo de análisis en la resolución que se ataca por ser ilegal, ya que no está debidamente fundada ni motivada, el señalamiento de que no cumplió con estos requisitos que se han expuesto, analizado y acreditado.

59. Es infundado porque en el capítulo de ANTECEDENTES, en el numeral 5, dice textualmente: *"5. Siguiendo el calendario de eventos y ante la presencia de la mesa de recepción reunida en términos de los numerales 7.1 y 7.2 de la Convocatoria, con fecha cuatro de enero del año que transcurre, se desahogó el acto público de "Recepción de solicitudes, acompañada de la documentación requerida" a que se refieren los numerales 7, 7.1, 7.2 y 7.3. de la Convocatoria; en dicho acto, se recibieron dieciocho solicitudes con diversa información y documentación que los solicitantes entregaron a la mesa de recepción de solicitudes e información; en la que se verificó la entrega **cuantitativa** de la información y documentación en términos de los numerales 7.7. y 7.8., desechando a seis participantes que entregaron incompleta la documentación y/o información faltante requerida en la Convocatoria."* (Énfasis añadido).
60. Como se observa, en este ANTECEDENTE número 5, lo que describe es el desahogo del acto público de Recepción de solicitudes, para determinar si las solicitudes estaban acompañadas de la documentación requerida; pero este filtro fue para verificar la entrega **cuantitativa** de la información y documentación en términos de los numerales 7.7. y 7.8., desechando a seis participantes que entregaron incompleta la documentación y/o información faltante requerida en la Convocatoria. En esta etapa se analizó que cumplieran con la totalidad de la documentación requerida, sin hacer un análisis **cuantitativo** de la misma. Por tanto, no beneficia al actor en la interpretación que quiere darle, en el sentido de haber cumplido con todos los requisitos señalados en la Convocatoria.

Segunda a séptima razones de impugnación.

61. Se analizan en su conjunto las razones de impugnación segunda a séptima, porque están relacionadas con los requisitos del numeral 7.4.8 de la Convocatoria pública número 01/2020.
62. El actor manifiesta que en la resolución que se combate, en el punto supuestamente analizado, referente al 7.4.8 de la Convocatoria 01/2020, del cual señala la autoridad que incumplió, señalando lo siguiente: *"El solicitante incumple en el numeral 7.4.8. de la Convocatoria, en virtud de que, el nombre de los planos que presenta los denomina: "Plano de Conjunto Arquitectónico" y/o "Arquitectónico" con clave "PAG 01" y "Plano de Conjunto Arquitectónico" y/o "Croquis Arquitectónico" con clave "PAG 02", debiendo ser "plano de Planta Arquitectónica General" tal y como se solicitó en la Convocatoria pública número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y*

operar centros de verificación vehicular obligatoria en el estado de Morelos,....”.

63. Dice, que la Convocatoria señala en el numeral 7.4.8 que:

“7.4.8.- Conforme al numeral 3, integrando por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del MANUAL, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble,...”

64. Que, el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos, en su artículo 10 fracción VII, señala textualmente: *“VII.- Original del plano de conjunto del proyecto de 60 centímetros por 90 centímetros con señalamientos del interior del establecimiento...”*.

65. Dice que la autoridad demandada, señala que los planos que presentó, dicen PLANO DE CONJUNTO ARQUITECTÓNICO, pero así lo señala el REGLAMENTO, el cual jerárquicamente se encuentra por encima de un Manual, en este caso el manual para establecer y operar centro de verificación vehicular, en el Estado de Morelos, (visible en fojas 51 a la 126, del engargolado que como prueba se presenta anexo a la demanda). El reglamento señala un nombre a los planos y el manual señala un nombre distinto a los mismos planos, pero es una cuestión de semántica y de forma, más NO DE FONDO, que pueda afectar los planos, mientras estén elaborados por un perito en la materia, como lo fue en el presente caso, tiene pleno valor, para el objeto que fueron elaborados.

66. Que, el MANUAL, en su numeral 3, que establece LA INFRAESTRUCTURA, de un centro de verificación, de su simple lectura y análisis lógico-jurídico, se desprende que ese numeral, se refiere a Centros de Verificación Vehicular, YA AUTORIZADOS Y/O EN OPERACIÓN, no a los que apenas están conteniendo para obtener una autorización, como lo fue en el presente caso el cual señala textualmente.

“3. INFRAESTRUCTURA:

Los Centros de Verificación deben contar con una barda perimetral de block, tabique tabicón o ladrillo y cemento, con una altura mínima de 2.5 metros y cumplir con los siguientes requisitos respecto a sus instalaciones e infraestructura, así como con las especificaciones de imagen institucional para Centros de Verificación que la Secretaría determine.

Los titulares de los Centros de Verificación Vehicular autorizados deberán presentar a la Secretaría, en dos tantos los planos y croquis descritos a continuación:

Clave PAG. De planta Arquitectónica con diagrama de localización.”

(visible a foja 90, del engargolado exhibido, en la pag 40 del Manual)

67. Que ese punto 3, se refiere a la infraestructura de los centros de verificación vehicular ya autorizados. Por lo tanto, es factible de que, a los concursantes, se les puedan hacer observaciones a sus documentos, para subsanarlos en términos prudentes, puesto que apenas están conteniendo para obtener una autorización.
68. Que la responsable, al seguir analizando el mismo numeral 7.4.8 de la Convocatoria, en su parte conducente, señala:

"... en el análisis detallado de los planos anteriormente enunciados, se observa que el plano presentado por la solicitante con clave "PAG 02" contiene información adicional respecto al plano "PAG 01", por lo que se determinó que fuera evaluado como base para este numeral de la Convocatoria, por lo que del análisis realizado al plano con clave "PAG 02" se determinó que el solicitante no cumple a lo establecido en el numeral 3 del Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, específicamente en los sub numerales: 3. 1, ya que, en el plano con clave "PAG 02" no se indica gráficamente la superficie mínima de la entrada de 8 de ancho por cinco metros de largo de la entrada al centro de verificación vehicular, por lo cual no se puede evaluar conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, ..."

69. Que le sigue causando agravio, la determinación de las autoridades demandadas, en la resolución de fecha 27 de enero del año 2021, que ahora se impugna, en virtud de que no se encuentra fundada dicha determinación, porque señala que el plano PAG 02, indica gráficamente la superficie de la entrada de 8 de ancho por cinco metros de largo. Lo anterior es así, por dos razones, la primera, el Manual, en su sub numeral 3.1 que señala la demandada, nunca establece que se deberá indicar gráficamente, en el plano. Ciertamente habla de las medidas que debe tener la entrada de acceso al centro de verificación, pero esas medidas deberán ser verificadas, una vez que se construya el centro de verificación. Como lo señala el artículo 14 párrafos segundo y tercero del reglamento de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección ambiental del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan en por el Estado de Morelos.

"ARTICULO 14.- Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y Operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso

contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización."

70. Que el numeral 3 y sus sub numerales del 3.1. al 3.19, se refieren a centros de verificación vehicular YA AUTORIZADOS, de la simple lectura del sub numeral 3.1 se advierte esta situación puesto que señala:

"3.1 ACCESO AL CENTRO DE VERIFICACIÓN

La entrada al Centro de Verificación debe mantenerse abierta al público usuario del servicio de verificación; sin embargo, debe estar presente personal del propio Centro de Verificación con el fin de orientar a los usuarios sobre el servicio de Verificación Vehicular. Preferentemente este acceso no debe estar ubicado sobre vialidades primarias o de acceso controlado (vialidades que satisfacen la demanda de movilidad continua de vehículos en grandes cantidades, de acuerdo a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal); debe contar con una superficie mínima de 8 metros de ancho por 5 metros de largo."

71. Entonces, si señala que deberá haber personal del centro de verificación que oriente a los usuarios, es lógico que se trata de un establecimiento ya autorizado y en operación. Pero como se observa no señala que deberá estar indicado GRÁFICAMENTE, en el plano la superficie de acceso a la entrada. En consecuencia, es contrario al argumento en el que pretende motivar su desatinada decisión las autoridades demandadas, lo cual lo convierte en un acto de falta de legalidad, ya que no está observando ni mucho menos aplicando la norma al caso específico. Razón de más para declarar la nulidad de la resolución combatida con esta demanda.

72. Que la autoridad demandada, al seguir analizando el numeral 7.4.8 en su parte que le agravia señala lo siguiente:

"... el sub numeral 3.3, incumple, ya que, en el plano con clave "PAG 02" el área de entrega de resultados no está indicada gráficamente la superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar conforme a las medidas establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, el subnumeral 3.8, incumple, en virtud de que, en el plano con clave "PAG 02" la línea de escape no está acotado el mínimo el cual debe tener 3 metros, por lo cual no se puede evaluar conforme a la medida establecida en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos,..."

"3.3 ÁREA DE ENTREGA DE RESULTADOS

Es el lugar establecido dentro del Centro de Verificación, en el cual se debe entregar la constancia de verificación tipo 0, 00, 1, 2 o de no aprobación al conductor de cada vehículo automotor evaluado,

así como adherir el holograma correspondiente a los vehículos que obtengan un resultado aprobatorio; dicha área debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria, y debe tener una superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación."

"3.8 LÍNEA DE ESCAPE

Es el carril ubicado a un costado del área de verificación y del patio de acumulación vehicular por donde los vehículos que no vayan a recibir el servicio de verificación de emisiones vehiculares puedan salir de forma rápida del Centro de Verificación, la cual debe tener un ancho mínimo de 3 metros.

La existencia de más de una línea de escape en el Centro de Verificación es opcional."

73. Que el MANUAL PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE MORELOS, en su numeral 3, y sus sub numerales 3.1 a 3.19, es aplicable para centros de verificación que ya están autorizados y/o que ya están en operación, dando servicios al público. Por lo tanto, no resulta ser aplicable, más que el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su artículo 10, en relación con el 126 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Morelos. Indebidamente las autoridades demandadas, e ilegalmente, pretenden aplicar el MANUAL, señalando como el mismo indica en sus sub numerales 3.3. y 3.8., área de entrega de resultados y línea de escape, respectivamente, motivo del presente disenso, que se debe indicar gráficamente las medidas, dentro del plano, cuando dicho manual en ninguna parte de su texto señala que se asiente gráficamente en el plano dichas medidas, debemos recordar que estas medidas son tas mínimas, pero si de acuerdo a la superficie del inmueble existe suficiente espacio, estas medidas pueden ser mayores. **Pero no es factible que se realicen modificaciones a un inmueble que ya tiene construcciones**, si aún la autoridad, no ha expedido el oficio de autorización para la apertura y operación del centro de verificación vehicular. Es decir, resulta incomprensible, que se realicen edificaciones o modificaciones estructurales a un inmueble, donde se pretenda instalar un centro de verificación vehicular cuando no se ha obtenido la autorización para establecer y operar dicho centro de verificación vehicular. Es por esta razón, que se insiste, en señalar que el MANUAL, para establecer y operar un Centro de Verificación Vehicular, en su numeral #, y en todos sus sub numerales, se refieren a los que ya están autorizados y/o en operación, y aclara que deben, dichos centros, observar los lineamientos en cuanto a medidas y dimensiones se refiere dicho Manual, pero las mismas deberá verificarse, una vez que quede construido y/o remodelado y equipado el centro de verificación vehicular. Que el artículo 14 párrafos segundo y tercero del reglamento de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección ambiental del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que

circulan por el Estado de Morelos, señala que la verificación al centro de Verificación vehicular se hará una vez abierto el mismo.

“ARTICULO 14.- Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización,”

74. Que la observación al numeral 7.4.8 de la Convocatorio 01/2020, en donde dice la autoridad demandada, analizar el sub numeral 3.9 del Manual, y reza a la letra de:

“...el sub numeral 3.9, incumple, en virtud que, en el plano con clave “PAG 02”, las medidas que presenta la línea de verificación 1, la línea de verificación 2 y la línea de verificación 3 tienen una distancia de 4.5 metros de ancho cada una, menor a los 5 metros con los que debe contar conforme lo establece el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos...”

75. Que el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación, en el Estado de Morelos, en su capítulo denominado INFRAESTRUCTURA, identificado con el número 3, y sus sub numerales 3.1 al 3.19, es para centros de verificación ya autorizados y/o en operación, por dicha razón los planos pueden ser modificados, en cuanto a las medidas requeridas ya que solo existe una diferencia de 50 centímetros, en cada línea de verificación, exceptuando la cuatro y la uno, y esa situación debió prevenirla la autoridad demandada, para que se subsanara únicamente en el plano PAG 02. Es importante señalar que la línea uno de verificación cuenta con 5.5 metros de ancho, contrario a lo que señala la resolución emitida por las demandadas, como se desprende del plano arquitectónico identificado como “PAG 02”. Lo anterior es así, ya que del muro a la línea de verificación existe 1.0 metro, en la línea de verificación hay 3.5 metros y de la isla de verificación hay 1.0 metro y de una simple suma aritmética, se obtienen 5.5 Metros. Es importante señalar que se trata de una cuestión de forma y no de fondo, es por eso que es subsanable, al hacer las correcciones al plano arquitectónico PAG 02. Lo anterior sin aceptar, que deba aplicarse el MANUAL, a la convocatoria y la respectiva resolución, que ahora es motivo de impugnación.

76. Que, al no ser aplicable el MANUAL, de referencia, se traduce de falta de fundamentación la resolución que se impugna, lo que violenta sus

derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, como en general lo es en su totalidad la resolución impugnada, publicada el día 27 de enero del año 2021.

77. Lo anterior además debería ser acorde con lo que establece el artículo 14 párrafos segundo y tercero del reglamento de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección ambiental del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan en por el Estado de Morelos, señala que la verificación al centro de Verificación vehicular se hará una vez aperturado el mismo.

“ARTICULO 14,- Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización.”

78. Que la autoridad demandada, analiza el sub numeral 3.12 del Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación en el Estado de Morelos, y resuelven las autoridades demandadas lo siguiente:

“...incumple en el sub numeral 3.12, en virtud que, en el plano con clave “PAG 02” en el patio de acumulación no se encuentran indicadas gráficamente cada una de las superficies de mínimo de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar conforme a las medidas establecidas en el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos,...”

79. Que el MANUAL PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE MORELOS, en su numeral 3, y sus sub numerales 3.1 a 3.19, es aplicable para centros de verificación que ya están autorizados y/o que ya están en operación, dando servicios al público. Por lo tanto, no resulta ser aplicable, más que el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su artículo 10, en relación con el 126 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Morelos. Indebidamente las autoridades demandadas, e ilegalmente, pretenden aplicar el MANUAL, señalando como la resolución impugnada lo indica en su sub numerales 3.12, área de PATIO DE ACUMULACIÓN, motivo del presente disenso, que se debe indicar gráficamente las medidas, dentro del plano, cuando dicho Manual en ninguna parte de su texto señala que se asiente

gráficamente en el plano dichas medidas, debemos recordar que estas medidas son las mínimas, pero si de acuerdo a la superficie del inmueble existe suficiente espacio, estas medidas pueden ser mayores, y en el presente caso como podrá observarse en el plano arquitectónico PAG 02, la superficie total del inmueble, es de 1,722 metros cuadrados, y tomando en cuenta los metros que se especifican en el lado oriente del plano en el mismo se observa que hay 10.00 metros de ancho, por 26 metros de largo, sumando las líneas de verificación, la zona de compresora de gases, y área verde, sumados dan los metros antes señalados, es decir que, existen más metros cuadrados de superficie para la acumulación vehicular que la especificada en el manual, pero, esto sin conceder que se tenga que plasmar en el plano cada una de las superficies en forma gráfica, ya que esto no lo ordena el Manual, y este no debe ser aplicable a la Convocatorio 01/2020 de fecha 16 de diciembre del año 2020, porque como ya se indicó, este manual aplica para centros de verificación ya autorizados y/o en operación. No obstante lo anterior, dicho sub numeral establece:

"3.12 PATIO DE ACUMULACIÓN VEHICULAR

Es el área del Centro de Verificación destinada a la espera de la aplicación de la prueba de verificación y de emisiones vehiculares, la cual debe tener una superficie mínima de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación.

Con el objeto de evitar que los usuarios esperen infructuosamente la prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, el personal del Centro de Verificación podrá realizar en esta área una primera evaluación de los documentos que el usuario presenta para la aplicación de la prueba.

En caso de contar con los documentos necesarios para la realización de la prueba de Verificación Vehicular, el personal del Centro de Verificación deberá orientar al conductor sobre las acciones a seguir de acuerdo a la logística operativa de los Centros de Verificación. En caso contrario, deberá informar al conductor sobre los documentos faltantes y la fecha límite para verificar su unidad; además de realizar las acciones necesarias para facilitarle la salida del Centro de Verificación."

80. Que no es aplicable el MANUAL de referencia, lo que se traduce de falta de fundamentación la resolución que se impugna, lo que violenta sus derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, como en general lo es en su totalidad la resolución impugnada, publicada el día 27 de enero del año 2021.
81. Lo anterior además debería ser acorde con lo que establece el artículo 14 párrafos segundo y tercero del reglamento de la ley de Equilibrio Ecológico y Protección ambiental del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación generada por los Vehículos Automotores que circulan por el Estado de Morelos, señala que la verificación al centro de Verificación vehicular se hará una vez aperturado el mismo.

“ARTICULO 14.- Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización.”

82. Que la observación al numeral 7.4.8 de la Convocatoria 01/2020, en donde dice la autoridad demandada, analizar el sub numeral 3.16 del Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos, y resuelven las autoridades demandadas lo siguiente:

“...el sub numeral 3.16, incumple en virtud que, en el plano con clave “PAG 02” no se encuentra señalado ni indicado gráficamente un teléfono que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría de Medio Ambiente ante quien se podrá interponer una denuncia, conforme lo establecido en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos...NO CUMPLE.”

83. Que el MANUAL PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE MORELOS, en su numeral 3, y sus sub numerales 3.1 a 3.19, es aplicable para centros de verificación que ya están autorizados y/o que ya están en operación, dando servicios al público. Por lo tanto, no resulta ser aplicable, más que el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en su artículo 10, en relación con el 126 bis de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del estado de Morelos. Indebidamente las autoridades demandadas, e ilegalmente, pretenden aplicar el MANUAL, señalando como la resolución impugnada lo indica en su sub numerales 3.16, TELÉFONO DE DENUNCIAS (VERIFICATEL), motivo del presente disenso, que se debe señalar o indicar gráficamente, dentro del plano, un teléfono que permita la comunicación entre el usuario y la Procuraduría del Medio Ambiente, contrario a lo asentado por las autoridades demandadas, el Manual ya señalado por las partes, en ningún segmento de su texto señala que se señale o indique un teléfono, en el plano, ya que dicho sub numeral establece lo siguiente:

“3.16 TELÉFONO DE DENUNCIAS (VERIFICATEL)

Se debe contar dentro del Centro de Verificación con un teléfono que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría ante quien se podrá interponer una denuncia, Este teléfono deberá proveer de forma gratuita el servicio

de comunicación directa del usuario con la Procuraduría y debe estar ubicado en un sitio visible y de fácil acceso a los usuarios. Las características del equipo telefónico deben respetar las especificaciones de imagen que determine la Secretaría, además de las siguientes:

- a) La caseta de acrílico debe ser colocada a una altura del nivel del piso de 1.20 metros;*
- b) El anuncio "VERIFICATEL" de PVC debe ser colocado arriba de la caseta con una separación de entre 20 y 30 centímetros, el cual deberá estar centrado con respecto a la caseta;*
- c) El aparato telefónico debe ser colocado en forma equidistante dentro de la caseta de acrílico;*
- d) La caseta deberá ser colocada en un sitio visible del Centro de Verificación, preferentemente en algún sitio posterior a las líneas de verificación y en alguna zona que ofrezca seguridad al usuario de cualquier accidente;*
- e) La caseta debe estar delimitada por un rectángulo de 60 por 60 centímetros, con una franja con un ancho de 8 centímetros en color amarillo, y*
- f) La caseta "VERIFICATEL" deberá ubicarse en un sitio en donde pueda ser observada con alguna de las cámaras con control remoto de movimiento (PTZ)."*

84. Que se aprecia y desprende que no es como la señala la autoridad demandada en su resolución que ahora se impugna, pero además de no ser aplicable el MANUAL, de referencia, se traduce de falta de fundamentación la resolución que se impugna, lo que violenta sus derechos fundamentales, consagrados en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, como en general lo es en su totalidad la resolución impugnada, publicada el día 27 de enero del año 2021.

"ARTICULO 14.- Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización."

Estudio de la segunda a séptima razones de impugnación.

85. Al inicio, el actor se duele que la autoridad demandada le haya señalado que el nombre de los planos es incorrecto, porque el actor los denominó como "PLANO DE CONJUNTO ARQUITECTÓNICO" y/o "ARQUITECTÓNICO" con clave "PAG 01" y "PLANO DE CONJUNTO ARQUITECTÓNICO" y/o "ARQUITECTÓNICO" con clave "PAG 02", debiendo ser "PLANO DE PLANTA ARQUITECTÓNICA GENERAL", tal y

como se solicitó en la Convocatoria Pública número 01/2020. Dice que esto es ilegal, porque el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos (**en adelante el REGLAMENTO**), en su artículo 10 fracción VII, señala textualmente: *“VII.- Original del plano de conjunto del proyecto de 60 centímetros por 90 centímetros con señalamientos del interior del establecimiento...”*.

86. **Es infundado** lo que señala el actor, toda vez que, en la Convocatoria, en el numeral 7.4.8 se determinó: *“7.4.8.- Conforme al numeral 3, integrando por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del MANUAL, se deberá anexar **plano de planta arquitectónica general** con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el PROGRAMA, el MANUAL y en ésta CONVOCATORIA, conforme a la fracción VII del artículo 10 del REGLAMENTO, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública;”*. (Énfasis añadido)
87. Como se demuestra, en la misma Convocatoria se determinó que se debería anexar **plano de planta arquitectónica general**, por lo tanto, al variar el nombre, el actor incumplió con este requisito. Que, si bien es cierto, es solamente cuestión de nomenclatura, esto no le quita que es un requisito que se pidió en la Convocatoria.
88. Continuando con las razones de impugnación, el actor funda sus razones de impugnación en que el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos (**en adelante el MANUAL**), no es aplicable a la Convocatoria pública número 01/2020, porque regula los Centros de Verificación Vehicular YA AUTORIZADOS Y/O EN OPERACIÓN y, en el caso, apenas se está queriendo obtener la autorización correspondiente.
89. **Es infundado** lo que señala el actor.
90. La Convocatoria, establece en su Capítulo Primero, denominado “ASPECTOS GENERALES DE LA CONVOCATORIA”, un apartado denominado Definiciones:

“LEY. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

MANUAL. Al Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos.

[...]

REGLAMENTO. El Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de

*Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos.
[...]"*

91. En la citada Convocatoria, se estableció en el numeral 7.4.8 que:

"7.4.8.- Conforme al numeral 3, integrando por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del MANUAL, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el PROGRAMA, el MANUAL y en ésta CONVOCATORIA, conforme a la fracción VII del artículo 10 del REGLAMENTO, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública;"
(Énfasis añadido)

92. De una interpretación literal tenemos que la Convocatoria define lo que debe entenderse por MANUAL, que es el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Morelos. Así mismo, señala que conforme al numeral 3, integrando por los puntos señalados en los sub numerales 3.1. al 3.19. del MANUAL, se deberá anexar plano de planta arquitectónica general **con diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble**, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil **que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el PROGRAMA, el MANUAL y en ésta CONVOCATORIA, conforme a la fracción VII del artículo 10 del REGLAMENTO**, debiéndose anexar también copia simple de la cédula profesional del perito que lo firme para determinar que cumple con los requisitos técnicos, la que podrá verificarse ante la Secretaría de Educación Pública. Sobre esta base, **el mismo actor consintió que se aplicara el MANUAL, en el proceso que señala la Convocatoria.**

93. Como se demuestra, en la misma Convocatoria se dijo que el plano de planta arquitectónica general debía tener un **diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble**, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil **que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el MANUAL**. Por lo tanto, el actor debió haber cumplido con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el MANUAL.

94. De ahí que, si en el MANUAL en su numeral 3, se establece que:

*"3.1 ACCESO AL CENTRO DE VERIFICACIÓN
La entrada al Centro de Verificación debe mantenerse abierta al público usuario del servicio de verificación; sin embargo, debe estar*

*presente personal del propio Centro de Verificación con el fin de orientar a los usuarios sobre el servicio de Verificación Vehicular. Preferentemente este acceso no debe estar ubicado sobre vialidades primarias o de acceso controlado (vialidades que satisfacen la demanda de movilidad continua de vehículos en grandes cantidades, de acuerdo a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal); debe **contar con una superficie mínima de 8 metros de ancho por 5 metros de largo.***

(Énfasis añadido)

95. Entonces es correcto que la autoridad demandada haya dispuesto en el numeral 7.4.8 que el actor no indica *"...gráficamente la superficie mínima de la entrada de 8 de ancho por cinco metros de largo de la entrada al centro de verificación vehicular, por lo cual no se puede evaluar conforme a las especificaciones establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos..."*.

96. Si en el MANUAL, en su numeral 3, se establece que:

"3.3 ÁREA DE ENTREGA DE RESULTADOS

*Es el lugar establecido dentro del Centro de Verificación, en el cual se debe entregar la constancia de verificación tipo 0, 00, 1, 2 o de no aprobación al conductor de cada vehículo automotor evaluado, así como adherir el holograma correspondiente a los vehículos que obtengan un resultado aprobatorio; dicha área debe contar con un techo de estructura metálica, loza o velaria, y debe tener una **superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación.***

"3.8 LÍNEA DE ESCAPE

*Es el carril ubicado a un costado del área de verificación y del patio de acumulación vehicular por donde los vehículos que no vayan a recibir el servicio de verificación de emisiones vehiculares puedan salir de forma rápida del Centro de Verificación, la cual debe tener **un ancho mínimo de 3 metros.***

La existencia de más de una línea de escape en el Centro de Verificación es opcional."

(Énfasis añadido)

97. Entonces es correcto que la autoridad demandada haya dispuesto en el numeral 7.4.8 que el actor no indica *"... el subnumeral 3.3, incumple ya que en el plano con clave "PAG 02" el área de entrega de resultados **no está indicada gráficamente la superficie mínima de 3 metros por 5 metros, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar conforme a las medidas establecidas en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos, el subnumeral 3.8, incumple, en virtud de que, en el plano con clave "PAG 02" la línea de escape **no está acotado el ancho mínimo el cual debe tener 3 metros, por lo cual no se puede evaluar conforme a la medida establecida en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos..."*****

98. Si en el MANUAL, en su numeral 3 se establece que:

"3.9 LÍNEA DE VERIFICACIÓN

Es la superficie de un Centro de Verificación destinada a la medición de emisiones de gases y opacidad de los vehículos, conformada por el pasillo vehicular y la isla, la cual además de contar con el equipo de verificación de emisiones vehiculares y demás infraestructura necesaria para la medición de los contaminantes, debe separar las líneas de verificación. En ella se desarrollan de forma armonizada y continua las acciones establecidas en los protocolos de prueba de las emisiones vehiculares definidas por la normativa correspondiente; dicha línea debe contar con una superficie mínima de 5 metros de ancho por 10 metros de largo."

(Énfasis añadido)

99. Entonces es correcto que la autoridad demandada haya dispuesto en el numeral 7.4.8 que el actor no indica "...el subnumeral 3.9, incumple, en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" las medidas que presenta la línea de verificación 1, la línea de verificación 2 y la línea de verificación 3 tienen una distancia de 4.5 metros de ancho cada una, menor a los 5 metros con los que debe contar conforme lo establece el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos,...".

100. Si en el MANUAL, en su numeral 3 se establece que:

"3.12 PATIO DE ACUMULACIÓN VEHICULAR

Es el área del Centro de Verificación destinada a la espera de la aplicación de la prueba de verificación y de emisiones vehiculares, la cual debe tener una superficie mínima de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación.

Con el objeto de evitar que los usuarios esperen infructuosamente la prestación del servicio de verificación de emisiones vehiculares, el personal del Centro de Verificación podrá realizar en esta área una primera evaluación de los documentos que el usuario presenta para la aplicación de la prueba.

En caso de contar con los documentos necesarios para la realización de la prueba de Verificación Vehicular, el personal del Centro de Verificación deberá orientar al conductor sobre las acciones a seguir de acuerdo a la logística operativa de los Centros de Verificación. En caso contrario, deberá informar al conductor sobre los documentos faltantes y la fecha límite para verificar su unidad; además de realizar las acciones necesarias para facilitarle la salida del Centro de Verificación."

(Énfasis añadido)

101. Entonces es correcto que la autoridad demandada haya dispuesto en el numeral 7.4.8 que el actor no indica "...incumple en el sub numeral 3.12, en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" en el patio de acumulación no se encuentran indicadas gráficamente cada una de las superficies de mínimo de 3 metros de ancho por 10 metros de largo, por cada línea de verificación, por lo cual no se puede evaluar

conforme a las medidas establecidas en el Manual para Establecer y Operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos,..."

102. Si en el MANUAL, en su numeral 3 se establece que:

"3.16 TELÉFONO DE DENUNCIAS (VERIFICATEL)

Se debe contar dentro del Centro de Verificación con un teléfono que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría ante quien se podrá interponer una denuncia, Este teléfono deberá proveer de forma gratuita el servicio de comunicación directa del usuario con la Procuraduría y debe estar ubicado en un sitio visible y de fácil acceso a los usuarios. Las características del equipo telefónico deben respetar las especificaciones de imagen que determine la Secretaría, además de las siguientes:

- a) La caseta de acrílico debe ser colocada a una altura del nivel del piso de 1.20 metros;*
- b) El anuncio "VERIFICATEL" de PVC debe ser colocado arriba de la caseta con una separación de entre 20 y 30 centímetros, el cual deberá estar centrado con respecto a la caseta;*
- c) El aparato telefónico debe ser colocado en forma equidistante dentro de la caseta de acrílico;*
- d) La caseta deberá ser colocada en un sitio visible del Centro de Verificación, preferentemente en algún sitio posterior a las líneas de verificación y en alguna zona que ofrezca seguridad al usuario de cualquier accidente;*
- e) La caseta debe estar delimitada por un rectángulo de 60 por 60 centímetros, con una franja con un ancho de 8 centímetros en color amarillo, y*
- f) La caseta "VERIFICATEL" deberá ubicarse en un sitio en donde pueda ser observada con alguna de las cámaras con control remoto de movimiento (PTZ)."*

(Énfasis añadido)

103. Entonces es correcto que la autoridad demandada haya dispuesto en el numeral 7.4.8 que el actor no indica "...el sub numeral 3.16, incumple en virtud que, en el plano con clave "PAG 02" **no se encuentra señalado ni indicado gráficamente un teléfono** que permita la comunicación entre el usuario del servicio de Verificación Vehicular y la Procuraduría de Medio Ambiente ante quien se podrá interponer una denuncia, conforme lo establecido en el Manual para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en el estado de Morelos. **NO CUMPLE.**"

104. Por tanto, son infundadas las razones de impugnación segunda a séptima, y también es inaplicables el artículo 14, párrafos segundo y tercero del REGLAMENTO, al estar previsto en la Convocatoria que el plano de planta arquitectónica general debía tener un **diagrama de localización de instalaciones del centro propuesto dentro del bien inmueble**, firmado por perito en arquitectura o ingeniería civil **que cumpla con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el MANUAL**. Por lo tanto, el actor debió haber cumplido

con las especificaciones de medidas y líneas de servicio contenidas en el MANUAL.

105. Cumplimiento que el actor debió haber hecho al realizar el plano de planta arquitectónica general, y no hasta que se le autorizara establecer, equipar y operar el Centro de Verificación.
106. Esto se robustece al analizar las nueve fotografías del inmueble que exhibe el actor, que pueden ser consultadas en las páginas 7 a la 14, de la Carpeta Blanca engargolada, que tiene de título "VERIFICENTRO CUERNAVACA", donde se iba a ubicar el Centro de Verificación Vehicular Obligatoria, que **es solamente un terreno** y no tiene construcción preexistente.

Octava y novena razones de impugnación.

107. Estas razones de impugnación se analizarán en su conjunto, porque están relacionadas con los requisitos del numeral 7.4.11 de la Convocatoria pública número 01/2020.
108. El actor manifiesta que en la observación al numeral 7.4.11 de la Convocatoria 01/2020, publicada el 16 de diciembre del año 2020, y en la resolución de fecha 27 de enero del año 2021, a su número de solicitud 000015, le resuelven las autoridades demandadas lo siguiente:

"El solicitante incumple en el numeral 7.4.11. de la Convocatoria, toda vez que en la Carta bajo protesta de decir verdad, y en papel membretado que presenta, no señala con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular conforme lo establece la misma Convocatoria, de igual forma, el anexo que contiene las especificaciones técnicas presenta información en idioma del país de origen sin acompañar su traducción al español, específicamente en la hojas con los folios siguientes: 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, con lo cual incumple con lo establecido en el numeral 5.1 de la Convocatoria Publica Número 01/2020 para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado de Morelos, que señala que los anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida. NO CUMPLE."

109. Que, para una mejor comprensión del hecho que se analiza y se impugna, por no ajustarse a lo establecido en la convocatoria 01/2020, primeramente, transcribe el numeral 7.4.11, de dicha convocatoria, en

la que pretendidamente dice fundar su actuar, las autoridades demandadas, el cual señala:

“7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable.”

110. Dijo, que es innegable y de explorado derecho, que las pruebas documentales, deben ser analizadas en su conjunto y colectivamente, situación que dejaron de observar las autoridades demandadas, ya que a foja 148 (sic) del engargolado de material probatorio que anexa y exhibe junto con la demanda, está el escrito firmado por el actor en papel membretado, bajo protesta de decir verdad, donde señala que se comprometo a instalar los equipos que las normas oficiales mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, se obliga a instalar. Que la descripción específica de los equipos, obran a fojas 279 y 280, del mismo engargolado de pruebas y documentos que ofrece, este último documento debe ser concatenado con su escrito que obra a foja 158, en virtud de que es un documento dirigido al actor, expedido por el proveedor debidamente autorizado, que es la empresa KEYTRONICS S.A. DE C.V., persona moral que además, se encuentra autorizada por la Secretaria de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado de Morelos, para proveer a los centros de verificación que se instalen en el Estado tal como se acredita con el oficio número SCS/1036/2016 el cual obra a foja 284 del engargolado que contiene las pruebas y documentos que anexa a la demanda. Que, las especificaciones técnicas de los equipos, obran de igual forma en las fojas 160 a la 286, del Cuaderno engargolado que como pruebas se han venido ofreciendo.

111. Que, en relación al anexo que contiene las especificaciones técnicas presenta información en idioma del país de origen sin acompañar su traducción al español, específicamente en las hojas con los folios siguientes: 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, con lo cual incumple con lo establecido en el numeral 5.1 de la Convocatoria Publica Número 01/2020, manifiesta que este numeral dispone que:

“5.1.- Las solicitudes y todos los documentos que las integran deberán presentarse en idioma español, en caso que se refieran anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en

el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida."

- 112.** Que, en relación a los documentos que se encuentran bajo los folios 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, que no se encuentran acompañados de su traducción; de un análisis de dichos documentos, se puede apreciar a simple vista, que son impresiones fotográficas individuales, que contienen descripciones, en idioma de su país de origen, pero no se tratan de anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso, ya que todos los anexos técnicos se encuentran descritos en las fojas 160 a las 276, es decir son 216 hojas que contienen las especificaciones, y forma de operar así como marcas de los equipos que se utilizarían para establecer y Operar el centro de verificación para el cual contendió. Aunado al hecho de que una fotografía no se puede traducir.
- 113.** Por esto, no se encuentra debidamente fundada y motivada la resolución que ahora impugna, así como al no haberse analizado debidamente los requisitos exigidos por la convocatoria, en forma objetiva, eficaz, e imparcial, es que solicita que la misma sea declarada nula, y se expida y publique otra resolución en la que se indique que sí solventó todos los requisitos y se proceda a expedirle el oficio de procedencia, para Establecer, Equipar y Operar, un centro de verificación vehicular en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Estudio de la octava y novena razones de impugnación.

- 114.** Es infundado lo que señala el actor.
- 115.** El numeral 7.4.11, de la Convocatoria, señala:

"7.4.11.- Carta bajo protesta de decir verdad y en papel membretado con la firma original del PARTICIPANTE, de su representante o apoderado legal, donde señale con precisión los equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, mediante la cual se obliga a instalar para la debida operación del Centro de Verificación Vehicular, anexando las especificaciones técnicas o manuales de funcionamiento del proveedor, con la finalidad de acreditar que cumplen con la normatividad aplicable."

- 116.** Es cierto que el actor manifestó en su escrito que puede ser consultado en la página 158, del Engargolado y copia certificada que exhibió, que se comprometía a instalar equipos de medición que conforme a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL; sin embargo, de los equipos que señala que va a instalar y que se pueden consultar en las páginas 159 a 276 del Engargolado y copia certificada que exhibió con su demanda, de la lectura y análisis de cada uno de ellos no se demuestra que alguno de ellos cumpla las

Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL; porque ninguno de los equipos lo señala así.

- 117.** Siendo intrascendente que quien le iba a proveer de dichos equipos sea KEYTRONICS S.A. DE C.V., persona moral que, se encuentra autorizada por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para proveer a los centros de verificación que se instalen en el Estado tal como se acredita con el oficio número SDS/1036/2016 el cual puede ser consultado en la página 284 del engargolado; porque no es materia de litis la autorización que tiene la empresa KEYTRONICS, S. A. DE C. V., sino los equipos que el actor envió a la Convocatoria no establecen que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-167-SEMARNAT-2017, el REGLAMENTO y el MANUAL, porque de su lectura no se desprende, específicamente, que cumplan con dicha normatividad.
- 118.** Es infundado lo que dice el actor, en relación a los documentos que se encuentran bajo los folios 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, que no se encuentran acompañados de su traducción; dice que de un análisis de dichos documentos, se puede apreciar a simple vista, que son impresiones fotográficas individuales, que contienen descripciones, en idioma de su país de origen, pero no se tratan de anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso, ya que todos los anexos técnicos se encuentran descritos en las fojas 160 a las 276, es decir son 216 hojas que contienen las especificaciones, y forma de operar así como marcas de los equipos que se utilizarían para establecer y Operar el centro de verificación para el cual contendió. Aunado al hecho de que una fotografía no se puede traducir.
- 119.** Al analizar las páginas 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195, en primer lugar, se destaca que sí pertenecen a los anexos técnicos, porque el mismo actor dice que los anexos técnicos se encuentran descritos en las fojas 160 a la 276 del engargolado; por tanto, si las observaciones fueron hechas sobre las páginas 179, 180, 185, 192, 193, 194 y 195 del engargolado, entonces pertenecen a los anexos técnicos.
- 120.** Señala el actor que una fotografía no puede traducirse.
- 121.** Sin embargo, del análisis que se hace a las páginas en comento, obtenemos que: la página 179 contiene una tabla de rangos de medidas en inglés; la página 180 contiene una imagen y características de "NX1 CiTiceL (Rev 4), en inglés; la página 185 contiene tres imágenes cuyo título es "Filtro desechable especificado para esta aplicación es el modelo DIFE-03. INFORMACIÓN TÉCNICA.", que contiene las especificaciones y dimensiones en inglés; la página 192, contiene la descripción del "Model 9363", en inglés; la página 193, contiene las especificaciones en inglés; la página 194, contiene una

imagen, que su descripción está en inglés; y, la página 195, contiene once imágenes, que su descripción está en inglés.

122. La cuestión no es que el actor haya exhibido esas documentales en inglés, sino que no las acompañó con su traducción, incumpliendo el numeral 5.1 de la Convocatoria Publica Número 01/2020, que dispone:

"5.1.- Las solicitudes y todos los documentos que las integran deberán presentarse en idioma español, en caso que se refieran anexos técnicos, folletos, catálogos y/o fotografías, instructivos o manuales de uso para corroborar las especificaciones, características y calidad de los mismos, éstos podrán presentarse en el idioma del país de origen, siempre y cuando se acompañen de su traducción al español la cual será tomada como válida."

(Énfasis añadido)

123. Sobre esta base, es correcto lo que realizó la autoridad demandada al analizar el punto 7.4.11 de la Convocatoria.

Décima razón de impugnación.

124. El actor dijo que la resolución que ahora se combate, de fecha 27 de enero del año 2021, en cuanto a las observaciones que realiza que le causan agravio y que se han especificado en esa demanda, no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que la convocatoria 01/2020 y el Manual para establecer y operara centros de verificación vehicular en el estado de Morelos, son incongruentes, ya que esta última como se ha venido mencionado, es para los centros de verificación vehicular que ya fueron autorizados y/o están operando, también tiene aplicación al respecto lo que señala el artículo 14 párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, los cuales señalan:

"Artículo 14. El oficio de procedencia que expida la Secretaría, deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

I...

II...

VII...

Los interesados en obtener la Autorización para establecer, equipar y operar un Centro, que hayan recibido la notificación del oficio de procedencia, deberán cumplir con los requisitos establecidos en dicho documento en los plazos establecidos.

Transcurrido el plazo otorgado para cumplir con los requisitos, la Secretaría realizará una visita por su área técnica para determinar si el Centro cumple con las condiciones para operar, en caso contrario podrá autorizar por única ocasión un plazo adicional que no exceda de diez días hábiles para subsanar cualquier

inconsistencia, y en caso de no hacerlo no se otorgará la autorización.”

125. Que, como se puede analizar del numeral transcrito, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, una vez que entregue los oficios de autorización y conceda los tiempos para la edificación del Centro vehicular, realizará una inspección, para ver que cumpla con los requerimientos. Una vez más insiste en que cumplió con todos los requisitos, que señaló la convocatoria 01/2020, y que las observaciones que se le hacen, de los numerales que fundamentan el supuesto incumplimiento, no pueden ser aplicados, hasta en tanto, no se expida la autorización y esté en funcionamiento el centro de verificación vehicular, ya que incluso señala el numeral citado, que se dará un término de diez días adicionales, para que se subsane cualquier inconsistencia.
126. Por otro lado, la demanda la hace extensiva a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos, por sus siglas DGAC, antes UPAC en virtud de que conforme a lo señalado en los artículos 11 y 12 del reglamento de la Ley de equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Morelos, la DGAC, antes UPAC, que depende de la Secretaría de administración, es la responsable de conducir la convocatoria, así como de tramitar y evaluar en coordinación con la Secretaría de desarrollo Sustentables, las solicitudes y determinar a las personas que resulten procedentes sus solicitudes y la DGAC antes UPAC, notificará a la Secretaría el resultado de las evaluaciones de las solicitudes. Razón por la cual debe ser notificada y emplazada a juicio.

“Artículo 11. La UPAC (ahora DGAC) será responsable de conducir el proceso de Convocatoria, así como también de tramitar y evaluar, en coordinación con la Secretaría, las solicitudes, determinando a la persona cuya propuesta haya resultado procedente y con una mejor propuesta para la prestación del servicio público requerido.

Artículo 12, Serán aprobadas o rechazadas las solicitudes de Autorización para establecer, equipar y operar el Centro, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria y con base en las disposiciones jurídicas aplicables.

la UPAC (ahora DGAC) notificará a la Secretaría el resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, para los efectos de notificación de los interesados y la entrega del Oficio de Procedencia respectivo.”

127. Que, la resolución de fecha 27 de enero del año 2021, que ahora es motivo de la impugnación y por medio de esa demanda hace valer, atenta en contra del principio de LIBRE CONCURRENCIA, que establece el artículo 28 de la Constitución Política Mexicana y como consecuencia violenta a la carta Magna, así como los derechos Fundamentales del

actor, establecido en los artículos 1 párrafo segundo y 5 de la Constitución Política Mexicana; entendiéndose la libre concurrencia como la posibilidad, en materia económica, que posee toda persona para dedicarse a la misma actividad que otras personas; aunque la actividad que desempeñen se encuentre en una misma rama. De igual forma tanto la Convocatoria 01/2020 publicada en el Periódico Oficial TIERRA Y LIBERTAD de fecha 16 de diciembre del año 2020 como la resolución emanada de dicha convocatoria publicada el día 27 de enero del año 2021 en el Periódico Oficial TIERRA Y LIBERTAD, transgreden lo que establece la Ley federal de Competencia Económica, en sus numerales 1, 2 y 3.

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.”

128. Por lo que considera que, por las razones expuestas y argumentos vertidos, así como por las violaciones cometidas por las autoridades demandadas, es procedente la NULIDAD de la resolución impugnada.

Estudio de la décima razón de impugnación.

129. Es infundado lo que manifiesta el actor.

130. En relación con la inaplicabilidad del MANUAL, este tema ya fue abordado en el apartado denominado: **“Estudio de la segunda a séptima razones de impugnación”**, específicamente de los párrafos **90 a 105**, de esta sentencia; argumentos que se evocan como si a la letra se insertasen.

131. En relación con hacer extensiva la demanda a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, ya fue determinado en esta sentencia que quien emitió la resolución impugnada es la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en el apartado denominado: **“Causa de improcedencia analizada de oficio”**.

132. También es **infundado** lo que señala el actor en relación a que la resolución de fecha 27 de enero del año 2021, atenta en contra del principio de LIBRE CONCURRENCIA, que establece el artículo 28 de la Constitución Política Mexicana y como consecuencia violenta a la carta Magna, así como los derechos Fundamentales del actor, establecido en los artículos 1 párrafo segundo y 5 de la Constitución Política Mexicana; entendiéndose la libre concurrencia como la posibilidad, en materia económica, que posee toda persona para dedicarse a la misma actividad que otras personas; aunque la actividad que desempeñen se encuentre en una misma rama. De igual forma tanto la Convocatoria 01/2020 publicada en el Periódico Oficial TIERRA Y LIBERTAD de fecha 16 de diciembre del año 2020 como la resolución emanada de dicha convocatoria publicada el día 27 de enero del año 2021 en el Periódico Oficial TIERRA Y LIBERTAD, transgreden lo que establece la Ley federal de Competencia Económica, en sus numerales 1, 2 y 3.
133. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis de jurisprudencia, ha reiterado que el artículo **28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prohíbe cualquier tipo de acuerdo, procedimiento o componenda entre fabricantes, productores, industriales, comerciantes o prestadores de servicios cuyo objeto sea evitar la libre concurrencia, la competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener una ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento de alguna clase social o del público en general.
134. En este juicio contencioso administrativo, el actor no ofreció probanza alguna para demostrar que exista acuerdo, procedimiento o componenda entre la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, y los demás participantes que intervinieron en la convocatoria para obtener la autorización respectiva, cuyo objeto sea evitar la libre concurrencia, la competencia entre sí, o bien, que tengan como consecuencia el obtener una ventaja comercial o mercantil a favor de una o varias personas, en detrimento del actor o alguna clase social o del público en general.
135. En ese sentido, las bases impuestas en la Convocatoria Pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar centros de verificación, vehicular obligatoria en el estado de Morelos, publicada el día 27 de enero del año 2021, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, en su ejemplar 5907, Cuarta Sección, fueron

aplicadas a todos los participantes. Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis prohibidas en el referido precepto constitucional, porque no se limita la libre concurrencia para prestar el servicio convocado, no se estableció alguna ventaja comercial a favor de una persona determinada, ni repercute en detrimento del público en general.

Conclusión.

- 136.** No obstante que resultaron fundados algunos de los argumentos del actor, que fueron analizados en la primera razón de impugnación, los cuales tienen relación con que participó en la Convocatoria como persona física y no como persona moral y que por ello no tenía que cumplir los requisitos que se le piden a esta última; así como que exhibió el plano de Localización Georreferenciado; esto no es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que no demostró haber cumplido con todos los requisitos de la Convocatoria que le fueron observados en la resolución reclamada.
- 137.** Sobre esta base, se declara la legalidad de la resolución definitiva del proceso de convocatoria pública número 01/2020, para obtener autorización para establecer, equipar y operar Centros de Verificación Vehicular Obligatoria, en el estado de Morelos, emitida por la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, publicada el 27 de enero de 2021, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5907, 6ª. Época. Cuarta Sección. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, aplicado *contrario sensu*¹⁴.
- 138.** El actor solicitó como pretensiones las transcritas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**, de esta sentencia. Pretensiones que son improcedentes al haberse declarado la legalidad del acto impugnado.

III. Parte dispositiva.

- 139.** Se sobresee el presente juicio en relación con las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.
- 140.** Se declara la legalidad del acto impugnado precisado en el párrafo **8. I.**
- 141.** Son improcedentes las pretensiones del actor.

¹⁴ Sentido contrario.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

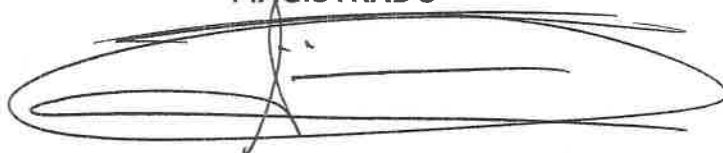
MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem.*

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/35/2021, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo tercera interesada ~~PREMPRESOS TIGER, S. A. DE C. V. Y OTRAS~~; misma que fue aprobada en pleno del día veintiséis de enero de dos mil veintidós. Conste.

